



Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00668-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail tramites@navarrobohorquezabogados.com para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR S.A**, en contra de **SABOGAL Y CIA LTDA** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
 - ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
 - ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, analizado el documento aportado con la demanda, se observa que el mismo (CONTRATO DE COMPRAVENTA) del cual se pretende que el despacho ordene "PRIMERA: Se sirva librar mandamiento Ejecutivo a favor de mi poderdante, INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR S.A y contra la empresa SABOGAL Y CIA LTDA por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$19.500.000)., correspondiente al treinta por ciento (30%) del



valor total pactado.”, NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO, toda vez que dicho documento (ni ninguno de los documentos restantes allegados), establece(n) una obligación clara, expresa, ni exigible y por ende no constituye plena prueba contra el pasivo. Tal y como se analizará en los siguientes puntos:

- No es clara la obligación pretendida, en el entendido, que el actor pretende que se condene al pago de una cláusula penal; sin embargo, esta estimación anticipada de perjuicios contenida en el numeral décimo sexto del contrato de compraventa carece de mérito ejecutivo, pues la misma solo es exigible, luego de adelantarse un trámite declarativo en el cual se reconozca el incumplimiento de las obligaciones contractuales; esto permite concluir que la existencia del derecho que pretende ser cobrado NO ES NÍTIDO, INTELIGIBLE, CONCISO y PRECISO, pues para determinar su alcance, sería necesario deducir razonamientos complejos en los que se debe analizar las cláusulas contractuales y determinar si existió incumplimiento de las obligaciones pactadas por los sujetos negociales en el documento aportado “aparentemente” como título ejecutivo.

Adicional a esto, cabe resaltar que la expresión de la cláusula décimo sexta: “(...) para efectos de cobro de la cláusula penal el contrato presta mérito ejecutivo y bastará la simple manifestación sobre el incumplimiento de que haga el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR S.A.” constituye una cláusula ineficaz al constituirse en una redacción demostrativa de un abuso de la posición dominante de la parte contratante o compradora del contrato aportado y por lo tanto, no puede aplicarse en el caso en estudio al contradecir lo previsto en el artículo 1592 del Código Civil.

- No es expresa la obligación peticionada, en el entendido, que no se encuentra en la redacción del documento la plena determinación o especificación de la obligación que pretende ser cobrada, puesto que la misma está supeditada a la existencia de un incumplimiento contractual, el cual debe ser declarado previamente para acceder a su ejecución
- No es exigible la obligación aparentemente insoluble, dado que el surgimiento de la misma solo nacería ante la demostración del incumplimiento contractual, que no se comprueba en el tenor literal del documento aportado, ni con ninguno de los demás documentos allegados por el actor, sino con la constitución en mora y la declaración judicial respecto al incumplimiento contractual.
- El documento no constituye plena prueba contra el “aparente” deudor, dado que las obligaciones peticionadas por el accionante, no prestan mérito ejecutivo conforme se indicó en los anteriores numerales y en razón a que se desconoce si hubo o no incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los sujetos procesales.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgador deja de presente, que el documento aportado no constituye en título ejecutivo, por cuanto no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cbc46205ae1a10e42bd6c641ed24e1b537b9ade88b1fd47c0c03580f99e83d**

Documento generado en 25/10/2023 09:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>